

H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

5690-D-13,
6700 y 8175-D-14
OD 1329

Buenos Aires, - 4 DIC 2014

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º- Cualquier persona física o jurídica de derecho público o privado puede presentarse, en calidad de asistente oficioso, en toda causa judicial de interés público, que constituya una cuestión institucional relevante, y/o en la que se encuentren comprometidos derechos de incidencia colectiva. Su participación se limitará a expresar una opinión fundamentada sobre el tema en debate. La presentación puede realizarse en cualquier instancia judicial con anterioridad al auto del juez que ordena la presentación de alegatos, si correspondiere, o al pase de las actuaciones a sentencia, en trámite por ante los Tribunales Federales de la Nación.

Art. 2º- Las opiniones o sugerencias del asistente oficioso tienen por objeto ilustrar al tribunal y no tienen ningún efecto vinculante con relación a éste. El asistente oficioso no reviste calidad de parte ni puede asumir ninguno de los derechos procesales que corresponden a éstas. Su actuación no devengará honorarios ni está sujeta al pago de costas.



h

h

H. Cámara de Diputados de la Nación

5690-D-13,
6700 y 8175-D-14
OD 1329
2/.

Art. 3°- El tribunal interviniente debe dar un único traslado a las partes de las presentaciones de los asistentes oficiosos, como única sustanciación previo al dictado de la sentencia. El traslado suspende el llamamiento de autos para sentencia, en su caso. Las partes pueden contestar el traslado en el término de cinco (5) días, o en el plazo menor que establezca el juez según las características del proceso. La no contestación no produce efecto jurídico alguno.

Art. 4°- Cuando el asistente oficioso apoye alguna de las pretensiones, posiciones o argumentos de la litis, debe indicarlo expresamente.

Art. 5°- El asistente oficioso debe constituir domicilio legal dentro del perímetro de la ciudad que sea asiento del respectivo juzgado o tribunal, y presentar un informe detallado y por escrito conteniendo como mínimo los siguientes puntos:

- a) En caso de informes especializados, la metodología utilizada y la información de respaldo para confeccionar su informe;
- b) Detalle completo de la/s persona/s físicas o jurídicas que financian su actividad y las fuentes de financiamiento de los últimos dos (2) años.

Art. 6°- El juez no puede solicitar de oficio la intervención de un asistente oficioso en el proceso.

Art. 7°- En caso de acreditarse fehacientemente que la presentación de un asistente oficioso tienda a obstaculizar la marcha normal del proceso



6

h

H. Cámara de Diputados de la Nación

5690-D-13,
6700 y 8175-D-14
OD 1329
3/.

judicial, el juez puede ordenar el desglose sin más trámite de aquella presentación. Esta resolución es irrecurrible.

Art. 8º- El juez puede declarar temeraria o maliciosa la conducta asumida en su presentación por el asistente oficioso e imponerle una multa valuada entre el cinco (5) y el treinta por ciento (30 %) del monto de objeto de la sentencia. En los casos en que el objeto de la pretensión no fuera susceptible de apreciación pecuniaria, el importe no puede superar cuatro (4) sueldos de un juez federal de primera instancia. La resolución debe notificarse por cédula y será apelable en los términos del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. El recurso debe tramitar por incidente que no suspende el curso del proceso principal.

Art. 9º- Las presentaciones que realizaren los asistentes oficiosos deberán ser publicadas en el sitio web del Poder Judicial de la Nación.

Art. 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Dios guarde al señor Presidente.



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]